

Carla Sofía Reboredo.

- **Tema:** Aborto Profesional en Argentina.
- **Trabajo Final realizado para la materia:** *“Temas de parte especial (Aspectos problemáticos en la interpretación de los delitos contra la libertad y la propiedad)”*
- **Lugar de presentación:** Sede de posgrado-Especialización de derecho Penal; Universidad Nacional de La Plata.
- **Profesor a cargo:** Dr. Mauricio Macagno.
- **Fecha de presentación:** 30 de septiembre de 2018.
- **Fecha de aprobación:** 20 de noviembre de 2018.

Índice

| | |
|--|----|
| Abstrac..... | 3 |
| El aborto..... | 3 |
| Análisis Legislativo..... | 3 |
| El llamado Aborto Profesional..... | 4 |
| Aborto No Punible..... | 5 |
| Aborto terapéutico..... | 5 |
| Aborto Eugenésico y/o Sentimental..... | 6 |
| El caso “F.A.L”..... | 8 |
| Bien jurídico protegido..... | 9 |
| Conclusión..... | 11 |
| Bibliografía..... | 13 |

Aborto Profesional en Argentina

Legislación penal, análisis artículo 86

Abstrac:

En el presente trabajo me propongo analizar el artículo 86 de nuestro actual Código Penal. Me circunscribo en él ya que se pena al profesional del área de la medicina que practica un aborto, y es el único que contempla la no punibilidad en dos, ¿o tres? casos.

En el trabajo me propondré analizar cómo aún en los casos en donde, uno infiere, no debería haber discusión alguna respecto de la no punibilidad del aborto, su aceptación actual fue producto de largos años de discusión, es decir, el consenso no fue inmediato.

El aborto:

El aborto etimológicamente deriva de la palabra latina “*abortus*” que significa de ab: partícula privativa y ortus: nacimiento, con lo que su significado es “no nacimiento”. Los tipos de abortos que existen son básicamente dos: espontáneos y provocados o inducidos, es decir, aquellos que se producen por circunstancias meramente naturales, sin ninguna intervención del hombre, o bien aquel que es deliberadamente llevado a cabo.

Esta práctica de interrupción del embarazo no surge con el reciente proyecto de despenalización y legalización del aborto –rechazado por Senadores-, ni tampoco nace, allá lejos y hace tiempo, en 1921 con la sanción del Código Penal actual. Existe desde tiempo prehistórico; ya en la edad antigua tanto en civilizaciones griegas como romanas el aborto no era objeto de incriminación, y la muerte del feto lejos estaba de asimilarse al delito de aborto, u homicidio. Luego con el avance que las creencias religiosas tuvieron sobre las sociedades esto fue cambiando.

Análisis legislativo:

En Argentina el aborto siempre estuvo legislativamente penado. El Código de 1887 estipulaba sanciones a la práctica de interrupción del embarazo en todos los casos, sin excepción, con la pena privativa de la libertad. Recién en 1919 se introdujeron algunas excepciones a la figura, tomándolas del Código Penal Suizo, ello gracias a un proyecto presentado en 1917 que pasó por la Comisión del Senado.

Actualmente, el código penal tipifica distintas conductas abortivas, en su artículo 85 se refiere al aborto practicado por un tercero, y diferencia entre el practicado con o sin consentimiento de la mujer. Este último tiene, por razones lógicas, una pena mayor, introduciendo a su vez el agravante, en ambos casos, si finaliza con la muerte del cuerpo gestante.

El art. 86, al que nos abocaremos en el trabajo, se refiere al aborto profesional, distinguiendo el practicado con fines eugenésicos y terapéuticos. El artículo 87 contempla el denominado aborto preterintencional, y finalmente el artículo 88 que prevé pena de prisión para el aborto producido por la propia mujer, dejándose sin castigo aquel que fue en grado de tentativa.

El llamado aborto profesional:

El artículo 86 del Código Penal plantea la hipótesis del llamado *aborto profesional*, siendo además, como mencionamos anteriormente, el único que prevé dos circunstancias en donde el aborto no es punible.

“Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo (...)”.

En la primera parte del artículo se pena al que utiliza sus conocimientos para interrumpir un embarazo, el sujeto activo está determinado por una profesión en particular, por ejemplo: médico –no específica si ginecólogo u obstetra, con ser médico alcanza-. La enumeración del artículo de análisis es taxativa, o al menos así la mayoría de la doctrina lo entiende, por lo que quedan excluidos aquellos que, no obstante estar comprendidos como profesionales del arte de curar, no sean los enumerados en el mismo.

Continuando con el análisis, lo que resultó llamativo es que en su redacción se mencione a la *“madre”*, y no se refiera al *“cuerpo gestante”* o *“mujer embarazada”*, dado que al hablar de madre claramente pone en correlato la existencia de un hijo, dándole otra connotación a esa situación. Si bien es cierto que esto es, quizás, un pensamiento que cuando se sancionó el Código Penal no estaba en boga, y sabemos que no hay que perder de vista el contexto histórico al momento de abordar un tema, tampoco puedo dejar de mencionarlo, puesto que al reducir la concepción de madre al solo hecho de estar embarazada hace que sea dificultoso entender cuando una mujer no desea ese embarazo en curso y desea darlo en adopción o le cuesta aceptar esa *“maternidad”* desde el momento mismo de su embarazo.

Sin perjuicio de ello, cierto es también que en particular se menciona a la mujer como *“madre”* cuando se interrumpe el embarazo en curso por estar en peligro su vida, puesto que de no existir ese peligro, no solo no se concibe legal, sino que además se entiende que la mujer quiere continuar con el embarazo y, por tanto, es madre.

Aborto no punible:

Continuando con el análisis, y ahora si adentrándonos al tema de fondo, el artículo 86 menciona dos casos en donde la interrupción voluntaria del embarazo no es punible.

“(…)El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2) Si el embarazo proviene de una violación o atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”

1. Aborto terapéutico:

En primer lugar surgió la discusión acerca de si lo dispuesto en su primer párrafo, donde se establece la figura del llamado *aborto terapéutico*, se configura una repetición de lo establecido por el artículo 34 inciso tercero del Código Penal. Lo cierto es que para que funcione la hipótesis de este último artículo se requieren otras condiciones de índole objetiva, distinta a las planteadas en el artículo 86, debiendo saber diferenciar en estos casos el aborto terapéutico preventivamente practicado, del que se realiza en situación de necesidad. Asimismo, en este supuesto se contempla el consentimiento de la mujer, quien en caso de peligrar su vida puede, y solo ella debe, decidir entre su vida o la vida en desarrollo.

Por su parte, al referirse al peligro en la “salud”, sin detallar pormenorizadamente qué entiende por ella, también generó posturas encontradas. Ello, puesto que siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un “*estado completo de bienestar físico, mental y social*”. En relación a esta definición no puede desconocerse que la referida a lo físico y psíquico es posible de determinar mediante evaluaciones y/o diagnósticos, mientras que la denominada “salud social” es bastante más compleja ya que trata del bienestar consigo mismo y con el resto de la sociedad, viéndose quebrantada, por ejemplo, cuando la mujer y su entorno se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Una postura amplia podría considerar que sólo el médico es capaz de determinar si existe peligro para la salud social de la mujer y será él, en todo caso, valorando esa situación quien puede, sin ser perseguido penalmente, practicar el aborto. La postura más restrictiva sostiene que al continuar el artículo diciendo “*...este peligro no pueda ser evitado por otros medios*” excluye allí la salud social, puesto que al unir el concepto salud con la muerte de la mujer, lógico es entender, que el mismo hace plena referencia a la

salud física. Sin perjuicio de lo expuesto, y como se mencionó anteriormente, no puede dejar de tenerse en cuenta el contexto histórico, ya que al momento de dictarse el Código esa concepción de salud social no existía, o al menos no como se entiende actualmente.

En los fundamentos de la Comisión de Códigos del Senado, podemos observar que en el informe presentado ante la Cámara Alta, el 23/IX/1920, se manifestó: “...*La primera disposición no necesita explicarse, pues cae de su propio peso que cuando el aborto es indispensable para la salud o la vida de la madre, no constituye delito*” lo que se buscaba proteger era la vida de la mujer que, frente a la vida del feto, se encontraba en peligro real, y con “real” me refiero a que por otros medios no podía ser salvada. No podemos perder de vista que nuestro Código Penal siempre ha fijado penas más altas para el delito de homicidio que para el delito de aborto, por lo que lógico es entender que la protección a la persona nacida es mayor que la que se brinda a la de la persona por nacer y, en este caso, ante esa disyuntiva entre una u otra vida, el Código le otorga la posibilidad a la mujer encinta de elegir.

Finalmente, podemos decir que si bien es el médico a quien le corresponde, conforme *lex artis*, determinar la gravedad en el caso y cuando el peligro no puede ser evitado por otros medios, el artículo 86 igual establece la necesidad del consentimiento de la persona gestante. Éste se entiende debe ser expreso o tácito, es decir, no puede ser presunto y nadie más que la mujer puede prestarlo. Sin embargo si existe un caso de urgencia, y la mujer no puede prestar el consentimiento, el médico valorará la gravedad, y en este caso tampoco será penado puesto que su conducta estaría dentro de la configurada por el artículo 34 inciso tercero tratándose, ahora sí, de un estado de necesidad.

2. Aborto Eugénico y/o Sentimental:

Continuando con el análisis, este segundo párrafo además del aborto no punible denominado *terapéutico*, contempla otros supuestos. Por un lado, tenemos el llamado *eugenésico* que se autorizará sólo en casos de violación a mujer idiota o demente, y se denomina así porque su fundamentación estaría en el peligro de que el “niño por nacer” herede las incapacidades biológicas de la madre. Y, finalmente, el tan discutido aborto *sentimental*, que autoriza la interrupción del embarazo producto de una violación en todas las mujeres.

Para empezar debemos aclarar, también, que se tomó como modelo para este párrafo la versión francesa del proyecto suizo de 1916 el cual nunca llegó a sancionarse. Por otro lado, utilizaron una traducción inapropiada al referirse a “atentado al pudor” ya

que el derecho alemán, cuya terminología sigue al proyecto suizo, establece distintos nombres a la violación por la fuerza y la violación para mujer “idiotas”. Por lo que, si identificamos la expresión “atentado al pudor” con abuso deshonesto estamos suponiendo la existencia de un embarazo por acto que excluye el acceso carnal –claramente, imposible de concebir-. Finalmente, es preciso resaltar que la redacción original tenía una coma “,” que separaba ambas cuestiones la cual fue eliminada generándose confusiones en su interpretación.

Este párrafo ha sufrido distintas modificaciones a lo largo del tiempo. En 1968, con el fin de terminar con los desacuerdos sobre su alcance, el decreto ley 17.567, siguiendo el proyecto de 1960 elaborado por Sebastián Soler, introdujo el requisito de “gravedad del peligro” eliminando del segundo párrafo la frase “*o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente*” e incorporándose la exigencia de que la acción judicial por el delito de violación hubiera sido iniciada. En 1973, con la ley 20.509, estas modificaciones fueron dejadas sin efecto, volviéndose a la originaria redacción de 1921. Ello hasta que, en 1976, el nuevo gobierno dictatorial mediante el decreto ley 21.338 derogó la ley 20.509 reincorporándose así la versión anterior del artículo 86 que fue establecida siguiendo los lineamientos del Dr. Soler. Pero, en 1984, con un nuevo gobierno democrático se sanciona la ley 23.077 que retrotrae el marco legal al Código Penal de 1921, como si todo lo legislado durante la dictadura fuera incorrecto y, obviamente, respondiendo a políticas criminales de la época, perdurando esa redacción hasta nuestros días. Es decir que, fue sólo durante la dictadura cuando en Argentina el aborto practicado a cualquier mujer, que hubiere sufrido una violación, era no punible.

Lo cierto es que, como mencionamos, el segundo párrafo del artículo de referencia tiene una confusa redacción, ya que establece la expresión “o” la cual supone separación o división de situaciones “violación o atentado...”, también establece “*En este caso se requiere la autorización de su representante legal*” refiriéndose con “este caso” a una condición especial a la establecida en caso de violación. Sin perjuicio de ello, pese a su redacción un tanto confusa, la diferencia entre la violación a una mujer insana y otra que no lo es, para la mayoría de la doctrina, traería aparejada una discriminación, ya que en ambas situaciones se atentó contra la libertad de decidir sexualmente sobre el propio cuerpo.

Sobre el tema se han pronunciado numerosos juristas. Jiménez de Asúa mencionaba que la disputa acerca de si el aborto era o no delito lo sobrecogía, puesto que los abortos son tan numerosos que se preguntaba si cierta parte de la población lo

consideraba realmente un crimen o si no es otra cosa que hábito social. El distinguido maestro sostenía que la disposición mencionada abarcaba todo tipo de violación, y no solo el cometido sobre una mujer incapaz, él hacia hincapié en el “derecho a la maternidad consciente...”.

Otros autores de renombre como José Peco, sin embargo, consideraba que se excluía del artículo el llamado aborto sentimental, haciendo un análisis restrictivo del mismo. Peco consideraba esto, entre otras cosas, porque en primer lugar el artículo de mención establece “violación o de un atentado al pudor”, sin establecer una coma (,) para separar situaciones. En segundo lugar, porque el propósito expuesto en la Exposición de Motivos reside en razones de selección eugenésica a favor de la sociedad, y no en motivos de escrúpulo personal a favor de la abortada, además en dicha exposición se refieren exclusivamente a la violación sobre mujer idiota o demente. Sin perjuicio de lo sostenido por el maestro Peco, entiendo que si tomamos la exposición de motivos, ella es incluso defectuosa e incompleta, puesto que los motivos eugenésicos sostenidos para el aborto se centrarían solo en una “discapacidad” de la mujer, cuando bien podrían heredar problemas biológicos de parte del abusador.

Por su parte, Teran Lomas planteaba su descontento a que la ley obligue a la persona víctima de un delito a sufrir las consecuencias, no buscadas, por el solo hecho de hacer interpretaciones restrictivas del artículo en juego.

El caso “F.A.L”:

Independientemente de todos los criterios expuestos, en marzo del año 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación trajo claridad en el tema con “F.A.L s/Medida autosatisfactiva”, en donde confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chubut que, en marzo de 2010, autorizó la realización de la práctica de aborto respecto de la joven A.G, de 15 años de edad, la que, producto de una violación de su padrastro, quedó embarazada. De esta manera, la Corte rechazó el recurso extraordinario interpuesto por el defensor del “niño por nacer”, Alfredo Pérez Galimberti.

Este fallo estableció que la práctica del aborto no es incompatible, sino por el contrario, acorde con la Constitución Nacional y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella. También que dicha interrupción debe ser realizada por médicos a pedido de la gestante sin necesidad de autorización judicial, mediando una declaración jurada de la demandante o de su representante, pero sin exigir, por razones de tiempo, ni la denuncia ni la prueba judicial. Por lo demás, el fallo califica

a la judicialización de estos casos, convertida en “práctica institucional”, como “innecesaria, ilegal, cuestionable, contraproducente”.

Asimismo se disponía que los profesionales de la salud estaban imposibilitados de eludir sus responsabilidades profesionales una vez que eran enfrentados a estas situaciones. Se establecía que el Estado, como garante de la administración pública, tiene la obligación, en estos casos, de poner a disposición de la mujer condiciones médicas e higiénicas necesarias para un acceso rápido y seguro a dicha práctica,

Por lo demás, a raíz de este caso tan importante para nuestro país, se dispuso que tanto autoridades nacionales como provinciales debían implementar y hacer operativos protocolos hospitalarios para la concreta atención de abortos no punibles, debiendo propender a eliminar todas las barreras administrativas o fácticas para dicha práctica. En caso de que algún profesional decida realizar una objeción de conciencia tiene que existir un adecuado sistema que permita que esa decisión no dificulte ni demore el aborto solicitado; se deberá asimismo resguardar la privacidad y confianza de la víctima, evitando reiteraciones innecesarias de lo vivido.

En virtud de lo expuesto, es claro que ya no quedan dudas de que la ley ha llamado “atentado al pudor” a la violación prevista en el inciso segundo del artículo 119 del Código Penal, y en consecuencia la impunidad sancionada en el artículo 86 alcanza a todo caso de violación y no sólo al de la mujer idiota o demente.

Finalmente, quiero destacar que a raíz de este fallo Argentina pudo cumplir con las distintas recomendaciones que, a lo largo de los años, los distintos Organismos Internacionales de Derechos Humanos han realizado. Ello, respecto de facilitar el acceso a un aborto seguro en casos de violación, y poder solucionar los problemas que a raíz de interpretaciones restrictivas del artículo 86 del código penal venían suscitándose. Pero además este decisorio es de suma importancia puesto que, como sostiene el maestro Bidart Campos, siendo el alto tribunal el máximo y último interprete de la Constitución Nacional, esta interpretación judicial que hace la Corte Suprema de Justicia tiene la misma supremacía que la propia Constitución, por ende las leyes no podrán prescindir de ella.

Bien jurídico protegido:

El Código Penal Argentino tipifica la práctica de interrupción voluntaria del embarazo en el libro segundo “De los Delitos”, Título Primero: “Delitos contra las personas” del capítulo primero que es “Delitos contra la vida”. Por lo tanto, lo que se pretende proteger es la vida del feto, lo que importa preservar es la vida intrauterina, salvo

en casos que, como vimos, ponen en grave peligro la vida de la mujer embarazada, o bien, han sido consecuencia de abusos sexuales.

Desde cuándo comienza la vida es un debate largo y con distintas posturas, hay quienes sostienen que inicia a partir de la fecundación, otros se extienden un poco más a la anidación. Esta discusión ha sido uno de los mayores obstáculos para poder legalizar los abortos, posturas como la de la Iglesia Católica son ejemplo de ello, puesto que consideran que aun en peligro de vida o abusos sexuales no se justifica “matar a un inocente”. A modo de citar un ejemplo, el 23 de junio del año 2015, La Comisión Ejecutiva Conferencia Episcopal Argentina emitió una carta caratulada "*La vida, primer derecho humano*" en el texto se encuentran citas tales como: “...*Con sorpresa constatamos que, en lugar de procurar caminos de encuentro para salvar la vida de la madre y su hijo, y de buscar opciones verdaderamente terapéuticas y alternativas, las autoridades obligan a impulsar el aborto...*” o “...*Al no favorecer la denuncia cuando el aborto es producto de una violación, la mira del Protocolo parece estar puesto en la eliminación de la persona por nacer, ignorando la responsabilidad del violador y favoreciendo el encubrimiento de un delito gravísimo. Recordamos la sabia advertencia ética de San Juan Pablo II cuando expresó que "en el caso de una ley intrínsecamente injusta, como es la que admite el aborto o la eutanasia, nunca es lícito someterse a ella..."*”. Sin perjuicio de ello, nuestro Código Penal plantea tres supuestos donde el aborto no es punible. Por su parte, el Código Civil y Comercial argentino prevé en su artículo 19 que la vida comienza desde la concepción, sin perjuicio de ello, acto seguido en el artículo 21 se establece que si se nació sin vida se considera que la persona nunca existió.

En la Constitución Argentina de 1853 el derecho a la vida no estaba consagrado de forma expresa, por ello en los derechos implícitos del artículo 33 fue incorporado. En 1994 con la reforma constitucional se incorporó al artículo 75 inc. 23 la potestad al congreso de “(...) *Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia (...)*” En el debate de la Convención Constituyente existieron dos posturas, la mayoritaria que creía que la incorporación de este inciso no tenía relación alguna con la práctica del aborto, y otra postura minoritaria que propuso una redacción alternativa por considerar que la mayoría no buscaba proteger la vida desde el momento de la concepción.

Sin embargo, el artículo 75 inciso 22 de la citada norma venía a dotar de jerarquía constitucional a distintos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Así, en lo que refiere a estos instrumentos, podemos destacar que hay distintos grupos normativos diferenciados. Por un lado aquel que consagra de forma indeterminada el derecho a la vida, sin establecer cuándo comienza la protección convencional –ejemplo de ello el artículo 3ero. de La Declaración Universal de Derechos Humanos-. Por otro lado, aquellos que consagran por una norma el derecho a la vida y, establecen que dicha tutela comienza, “por lo general”, a partir de la concepción –artículo 4to. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Y, finalmente, otros que lo consagran de forma indeterminada, pero que a raíz de una declaración interpretativa se delimita a la concepción –como lo hace el Estado Argentino con los artículos 1ero y 6to. de la Convención sobre los Derechos del Niño-.

Finalmente, destacó que con las reforma de despenalización y legitimación del aborto, propuestas recientemente en nuestro país, el Comité de Derechos del Niño de la ONU instó Estado argentino a que asegure *“el acceso a servicios de aborto seguro y atención postaborto para adolescentes, garantizando que sus opiniones siempre se escuchen y se tengan debidamente en cuenta como parte del proceso de toma de decisiones”*. Siguiendo este lineamiento, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que *“no es admisible otorgar la condición de persona al embrión”* ratificando, nuevamente, la compatibilidad de la Convención Americana con la interrupción voluntaria del embarazo.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que tanto el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en sus sesiones 17 y 46 ya han hecho recomendaciones en torno a la problemática del aborto y muertes por maternidad. Lo mismo el Comité de los Derechos del niño, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a lo largo de distintas recomendaciones, entre otros Organismo Internacionales, los cuales han ido a lo largo del tiempo marcando sus preocupaciones por el abordaje de este problema por parte del Estado argentino.-

Conclusión:

En el trabajo me propuse analizar el artículo 86 del Código Penal vigente, sobre todo en lo que respecta a los casos de abortos no punibles. Ello puesto que me resultó llamativo como, aún en los casos más terribles, surgían discusiones respecto de legalizar el aborto. Discusiones que acarreaban tiempo, tiempo que generaba que esos embarazos avancen y que, ante la indeclinable decisión de abortar, fueran llevados a cabo en lugares

clandestinos, porque claro esperar a que un juez decida sobre la continuidad de tu embarazo no era muy recomendable.

El mundo nos ha ido hablando a lo largo de muchos años, sin embargo debates éticos o morales iban por encima de ello. Mientras el tiempo corría, nosotros condenábamos a aquella mujer abusada, que por no padecer una enfermedad o un retraso madurativo, decidía abortar, e incluso aquellas que no eran capaces de comprender lo sucedido debían continuar con el embarazo porque cuando se decidía el fondo de la cuestión éste ya era avanzado y no se podía interrumpir.

A mi parecer, hemos puesto el foco en cuestiones ajenas a la finalidad de la pena, ¿Qué se buscaba con castigar el aborto en casos de abusos para chicas que no eran idiotas o dementes? ¿La sociedad las iba a condenar? ¿Cuál era el mal se buscaba reparar?. Por suerte, o por lógica, con el fallo F.A.L Argentina dio un paso importante en esta materia. Entiendo además que la despenalización del aborto en Argentina no va en contra de lo sostenido en nuestra Constitución Nacional y, por el contrario, como se mencionó en el trabajo, los propios Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, así lo han entendido.

A modo de conclusión, permitiéndome esta breve licencia, me pregunto ¿Qué se busca proteger penalizando el aborto? ¿La vida en curso, la cual se pierde también en casos de abusos sexuales? o simplemente cercenar, como a lo largo de la historia, la libertad de decisión en las mujeres.

Resta aclarar que en el trabajo me he referido en reiteradas ocasiones a “*mujeres*” para no ser redundante en las palabras utilizadas, debiendo -y lo sé- haberme referido simplemente a “*cuerpos gestantes*”. Aclarado el punto, concluyo el presente trabajo esperando con fuerzas que nuestro país siga avanzando en esta materia.

Bibliografía

- Andrés Gil Dominguez (2018), *Aborto Voluntario y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Rubizal-Culzoni editores.
- Andrés Gil Dominguez (2000), *Aborto voluntario, vida humana y Constitución*. Buenos Aires, Ediar.
- Marcos Edgardo Azerrad (2008), *Aborto: Despenalización o no. Un debate necesario*. Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Agustina Cepeda (2017) Los abortos no punibles: Argumentos médico-jurídicos y bioéticos en la Argentina de fines de siglo XX. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7910/pr.7910.pdf
- German J. Bidart Campos (1981), *Interrupción voluntaria del embarazo, reflexiones teológicas-jurídicas*. Anuario de Derecho Penal nro. 34.
- Sebastián Soler (1973), *Tratado de Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Tipográfica.
- Diana Maffia. *Aborto no punible ¿Qué dice la ley?* <http://dianamaffia.com.ar/archivos/Aborto-no-punible.-Qu%C3%A9-dice-la-ley.pdf>
- Jorge Buompadre (2013), *Código Penal Comentado*. *Revista Pensamiento Penal*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37779.pdf>
- <http://www.pastoralsocialbue.org.ar/wp-content/uploads/2015/06/La-vida-primer-derecho-humano.pdf>